



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 14375 DE 19

(
23 JUL. 1999
)

Por la cual se adoptan unas medidas cautelares

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que se le confieren en los artículos 144 de la ley 446 de 1998, 40 del decreto 1130 de 1999 y en el decreto 1122 de 1999, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado bajo el número 99046072 del 22 de julio de 1999, el doctor Luis Eduardo Nieto Jaramillo, actuando en su calidad de apoderado de la empresa unipersonal Cablevisión E.U., en adelante Cablevisión, presentó denuncia contra la sociedad Visión Satélite S.A., en adelante Visión Satélite, por la realización de actos de competencia desleal y solicitó el decreto y práctica de las medidas cautelares que más adelante se indican, dentro de lo previsto en el segundo inciso del artículo 31 de la ley 256 de 1996.

SEGUNDO: Que respecto de los argumentos presentados en la denuncia y los documentos aportados a la misma, este Despacho considera:

1. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 446 de 1998, en concordancia con lo indicado en el artículo 2 números 1 y 2 del decreto 2153 de 1992, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio investigar y sancionar los actos constitutivos de competencia desleal.

2. Medidas cautelares

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 446 de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio, en las investigaciones por competencia desleal podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes, dentro de las cuales deben incluirse las facultadas en el artículo 31 de la ley 256 de 1996. En esta disposición se establece que esas medidas se registrarán por lo señalado en el artículo 568 del código de comercio y en los artículos 678 a 691 del código de procedimiento civil.

En el artículo 568 del código de comercio se dispone que "el actor acompañará a la solicitud los elementos que acrediten sumariamente la existencia de la usurpación, señalará en su petición la manera como pretende evitar la realización de tales hechos, y prestará la caución que se le señale para garantizar la indemnización de los perjuicios que se puedan causar al presunto usurpador o a terceros. Las medidas cautelares podrán consistir en obligar al usurpador a prestar caución para garantizar que se abstendrá de realizar los hechos por los cuales ha sido denunciado; en el comiso de los artículos fabricados con violación de la patente y la prohibición de hacerles propaganda; en el secuestro de la maquinaria o elementos que sirven para fabricar los artículos con los cuales se infringe la patente, o en cualquier otra medida equivalente."

En el escrito de denuncia, Cablevisión argumenta que Visión Satélite está prestando servicios de televisión por suscripción en la ciudad de Cali sin contar con la concesión que para el efecto debe otorgar la Comisión Nacional de Televisión, contraviniendo expresa prohibición contenida en la ley 182 de 1995 y que con ello habría obtenido una ventaja competitiva y estaría desviando hacia esa empresa sus clientes. Adicionalmente manifiesta que la denunciada en sus ofertas comerciales se

Por la cual se adoptan unas medidas cautelares

identifica como " TELE CABLE VISIÓN SATÉLITE", lo cual constituiría una explotación de la reputación ajena. El denunciante solicitó las medidas cautelares que a continuación se transcriben y ofreció caucionar los eventuales perjuicios que se le pudiera causar a Visión Satélite:

- 2.1. "Que se ordene a Visión Satélite la cesación inmediata de la prestación del servicio de televisión por suscripción en el área correspondiente a la zona de servicio concedida a la sociedad Cable Visión, es decir la ciudad de Cali y sus alrededores.
- 2.2. Que se prohíba a Visión Satélite la difusión, por cualquier medio, de todo tipo de publicidad promocionando la prestación del servicio de televisión por suscripción.
- 2.3. Sin perjuicio de lo anterior, se ordene a Visión Satélite la cesación inmediata de la utilización del nombre comercial "Cablevisión" en sus ofrecimientos comerciales, o el uso de cualquier otra denominación que pueda confundir al público consumidor sobre la procedencia o naturaleza de las prestaciones mercantiles o el empresario correspondiente.
- 2.4. Ordenar a Visión Satélite la constitución de una caución, para garantizar que se abstendrá de realizar las conductas cuya cesación y prohibición se solicitan."

3. Artículo 31 de la ley 256 de 1996

En el texto del artículo 31 de la ley 256 de 1996, para que procedan las medidas cautelares sin oír a la parte contraria es necesario el cumplimiento de 3 requisitos: La realización o la inminencia del acto de competencia desleal debe encontrarse comprobada, el peligro que se pretende evitar debe ser inminente y éste, por último, debe revestir gravedad.

a. Comprobación de la realización o la inminencia de un acto de competencia desleal

De acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, para que procedan las medidas cautelares sin oír a la parte contraria, es necesario que la realización o la inminencia del acto de competencia desleal se encuentre comprobada.

Leyendo a la luz del criterio de interpretación que trae el artículo 30 del código civil,¹ esta comprobación, particular para fines de las medidas cautelares, exige un grado de certeza distinto del requerido como resultado de la investigación para la imposición de sanciones. Mientras que para la decisión de medidas cautelares basta constatar la correspondencia de los hechos narrados en la denuncia con una o algunas de las conductas descritas en la ley 256 de 1996, para la imposición de sanciones es necesaria la certeza jurídica de la comisión de la conducta alegada, luego de practicadas en debida forma todas las pruebas procedentes solicitadas.

El condicionamiento se cumple en este caso. A partir de la lectura de los hechos y documentos allegados con la denuncia, se concluye que la empresa denunciada está ofreciendo a sus usuarios y prestando los servicios de televisión por suscripción sin estar autorizado para ello, según lo certifica la Secretaria General de la Comisión Nacional de Televisión, en oficio del 1 de junio de 1999.

Con lo anterior, Visión Satélite habría contravenido las normas de competencia desleal, específicamente los artículos 8 y 18 de la ley 256 de 1996:

El artículo 8, dado que al ofrecer sus servicios y efectivamente prestarlos estaría desviando la clientela de la empresa autorizada para prestar los servicios de televisión por suscripción, hacia Visión Satélite.

El artículo 18, en tanto que de la manera enunciada, sin cumplir los requisitos, aceptar las cargas, ni obtener el título habilitante que exige la ley 182 de 1995, Visión Satélite está incursionando en la prestación de servicios de televisión por suscripción. El comportamiento indicado elude del pago de

¹ Artículo 30, código civil: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. (...)"

Por la cual se adoptan unas medidas cautelares

la tarifa por la concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción que, en el caso de Cablevisión, único concesionario del servicio legalmente autorizado en la ciudad de Cali, ascendería para el año 1998 a \$ 330.720.749.00. Elude, así mismo, el pago de compensación por la explotación del servicio de televisión por suscripción que corresponde al diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos mensuales; por este concepto, entre los años 1989 y 1998, la denunciante ha pagado la suma de \$1.306.415.601, además de otras cargas onerosas, todo lo cual implicaría una ventaja competitiva ilícita de significación por parte de Visión Satélite.

b. Peligro inminente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la norma que venimos comentando, es requisito para que proceda la práctica de medidas cautelares sin oír a la parte contraria, que exista un peligro inminente.

Tal como se ordena en los artículos 27 y 28 del código civil,² aquí el término peligro es "el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal".³ No meras conjeturas o solo posibilidades, algo probable que puede ocurrir. Por su parte, el concepto de inminente alude a que algo "amenaza o está para suceder prontamente"⁴ y, por ello, no basta con la mera expectativa de que el peligro se ocasione sino que es indispensable que exista la probabilidad de que el peligro efectivamente ocurrirá.

En el caso que se estudia el requisito se cumple. De acuerdo con la información suministrada en la denuncia y los documentos aportados a la misma, Visión Satélite ya está ofreciendo, publicitando y efectivamente prestando el servicio de televisión por suscripción cuya legalidad se cuestiona y, como resultado, Cablevisión ha venido sufriendo un menoscabo patrimonial que se traduce en la reducción de sus ingresos por concepto de la prestación de los servicios para los cuales está legalmente habilitada. Por lo tanto, se concluye que el peligro que se pretende evitar ya comenzó a materializarse y, en esa medida, el condicionamiento de inminente está más que cumplido.

c. Peligro grave

El otro de los requisitos contemplados en el artículo 31 de la ley 256 para la procedencia de las medidas cautelares es que el peligro sea grave.

En la forma básica de interpretación jurídica, el calificativo grave se entiende como "grande, de mucha entidad o importancia".⁵

La comisión de infracciones a las disposiciones sobre competencia desleal tienen altísima vocación de producir daño a los competidores afectados. Sin embargo, no en todos los casos que se alegue que ello ha sucedido proceden las cautelas que comentamos. Por el contrario, para que éstas deban decretarse, el comportamiento desleal debe denunciarse rodeado de circunstancias de tiempo, modo o lugar que impliquen una especial severidad, frecuencia o irreversibilidad de las consecuencias que se producirían si la administración no interviene anticipada y preventivamente.

² Artículo 27, código civil: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Artículo 28, código civil: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

³ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, tomo II.

⁴ Ibidem

⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, tomo I.

Por la cual se adoptan unas medidas cautelares

En el presente caso también se cumple el requisito. En los argumentos planteados por la empresa denunciante se encuentran detalladas manifestaciones concretas del grave perjuicio que se busca precaver, acompañadas con descripciones de tiempo, modo y lugar que implican una especial severidad del daño en curso.

En efecto, los ingresos que ha dejado de percibir Cablevisión; la prestación de los servicios a precios significativamente inferiores por parte de la empresa denunciada, frente a los de la empresa legalmente autorizada para prestarlos en la ciudad de Cali; la pérdida progresiva de clientes que se observa y los ingresos que el Estado perdería, tal como fueron consignados en el memorial de denuncia, son muy particulares a la manera como se estaría presentando la competencia desleal en este caso específico y serían generadores de una anomalía como la que se contempló en la norma para que el perjuicio pueda entenderse como grave.

Con base en lo expuesto, este Despacho accederá a las medidas cautelares solicitadas en los números 2.1 y 2.2 transcritas en el segundo considerando de esta resolución. En lo que respecta a las cautelas pedidas en los números 2.3 y 2.4, no se estiman pertinentes en razón a lo resuelto en los artículos primero y segundo de esta providencia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar a Visión Satélite S.A. cesar de manera inmediata el ofrecimiento y la prestación de los servicios de televisión por suscripción.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a Visión Satélite S.A. la cesación de toda la publicidad mediante la cual se anuncie como prestador de servicios de televisión por suscripción.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a Cablevisión E.U. la constitución de un seguro por valor de setecientos millones de pesos (\$700'000,000.00) como caución para garantizar el pago de los perjuicios que con ocasión de la adopción de las anteriores medidas cautelares se puedan causar a Visión Satélite S.A. El seguro deberá ser otorgado por una compañía autorizada para ese tipo de operaciones y constancia de la existencia del mismo deberá allegarse a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a Mauricio Rojas Soto, representante legal de Visión Satélite S.A. y al doctor Luis Eduardo Nieto Jaramillo, apoderado de Cablevisión E.U., entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición, interpuesto en la diligencia de notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella, en el entendido que la interposición del recurso no suspende la ejecutoria de lo ordenado en los artículos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los **23 JUL 1999**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)



SANTIAGO RESTREPO CORREA

Por la cual se adoptan unas medidas cautelares

NOTIFICACIÓN:

Señor:

MAURICIO ROJAS SOTO

Representante Legal

VISIÓN SATÉLITE S.A.

Calle 25 n° 20-24

Cali.

Doctor

LUIS EDUARDO NIETO JARAMILLO

Apoderado

CABLEVISIÓN E.U.

Calle 70 A n° 5-44

Santa Fe de Bogotá-D.C.

23 JUL. 1999

El _____ notifique personalmente ^{el} Luis Eduardo
contenido de la presente providencia a Luis Eduardo
Diets Bronilla identificado con la C.C. Ta 71827.
No. 7948886 de 86 entregándole copia
de la misma e informándole que procede el trámite de
reposición ante el Superintendente Productivos y Servicios
dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente
notificación.

L. S. Diets

COMISIÓN NACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA GENERAL

[Firma]